

942/32

Poder a Reyto

Privilegio de Estadillo

Ciento treinta y seis maravedis

Rec^{do}

942/32



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y SIETE

En Dei^{do} nombre Amen: Sea a todos manifestado: Que nosotros
D. Domingo Juan Jimenez Abogado de los R. Cony. y
maior de la varonia de Caxo, D. Nicolas Coll y Veian, Ju-
dico de vendun, Domingo Birtuez, y Joseph Examian Regi-
dores, y D. Ezequiel Abad Sindico Procurador, y Aun-
tamiento de la Villa de Estadilla estando celebrandolo en las
Casas de la Villa, y Sala de Aun-
tamiento en la forma acortun-
brada en dho. nombres, y en nombre, y voz de dho. nuestro Aun-
tamiento, un Revocax los demas Procuradores, q^l avta el presente
dia Loy tenemos constituidos, y nombrados, aora Inue-
vo de nro buen grado hacemos continuos, y nombramos a ex-
tra especiales, y de las cosas infra escriptas generales en Procura-
dores nuestros, y de dho. nuestro Aun-
tamiento, a rigen tal mane-
ra, q^l la especialidad a la Generalidad no dexoque, ni por el con-
traxio asaxeses: a, D. Pedro Solares Lurillen, D. Thomas
Ludal, y D. Manuel Figueras, y Ferrando Procuradores
del numero de la A. Aud. de este Reyno domiciliados en la
Ciudad de Loga^g, ausentes han auri como si fuesen presentes
especialmente, y exexera para q^l por, y en nombre nuestro, y
de dho. nuestro Aun-
tamiento, y depacientando nuestras
Propias Personas, acciones, y dho. universos, puedan los dho.
nuestros Procuradores juntos, o de por si interponer, e inter-

venzan en todos, y cada una Pleito, así como les como Car-
minales, q^l así en demandando, como en defendiendo al
presente tenemos, y en adelante examinamos tener, conque-
lenguaxe de avonadi, de avonad, puesto, capitulos y mivea-
dades de qualquiera estado y condicion sean, y en Juicio, y
jueza del, ofrezcan, y den qualquiera Pedimento, p^{re}sen-
tes Cr^{is}tas, Autos, Fiegos, Provanzas, Recusaciones, p^{re}dan
requerzos, embargos, y desembargos de bienes. Excepciones, p^{re}-
visiones; Ouyan Autos, y Sentencias, así inter locutorias,
como definitivas, aceptenlas en favor, y de la en contrario
apelen, y supliquen, vigan las Apelaciones, y Suplicas;
Presten en animo nuestra, y dicho nuestro Ayuntamiento
los Pleitos, y p^{re}mitidos Juam^{en}to, q^l pasa la liquida-
cion de la verdad, y de la Justicia fueren convenientes;
Y finalmente hagan todas las demás Diligencias Judi-
ciales, y extra Judiciales, q^l en el ingreso, y dilatado pro-
prio de los Pleitos puedan ocurrir, y ofrezcarse, aun q^l sean
tales, q^l por su naturaleza, y calidad requieran mas
especial p^{re}den de lo q^l aquí va expresado; Lo mismo
para q^l los dichos nuestros Procuradores Junta, o de por sí
en nuestro Nombre, y en Nombre, y por dicho nuestro
Ayuntamiento puedan substituir, y substituir al presente
Poder en una o mas Personas, y Revocadas, y de nuevo
nombradas otras en su Lugar en las veces, y de la forma
q^l les sea benévolo; Que para todo ello con lo anexo,
conexo, y Dependiente de ello, en el referido Nombre de
nos, y atribuímos a dicho nuestro Procuradores Junta

q^l de por sí quanto poder tenemos sin limitacion alguna
De forma, q^l por falta de Poder no deje de tener efecto to-
do lo obrado; Y quanto por los dichos Nuestros Procura-
dores Junta, q^l de por sí, y por los Substituidos Certos en su
caso fuere en nuestro Nombre, y en Nombre, y por dicho
Nuestro Ayuntamiento otorgado, dicho, hecho, y procurado
prometemos hacer por firme, y válido, y aquello no
Revocamos en tiempo, ni en manera alguna; So obligacion,
q^l de ello en dicho Nombre hacemos de todo lo obrado, y
de todas de dicho nuestro Ayuntamiento, así muebles como
fijos donde quiere habidos, y por hacer. Hecho fue
lo obrado en la villa de Ciudadilla, a nueve de Mayo de
el año contado de el Na^{ci}miento de nro S^ñ Jesuchristo de
mil seiscientos noventa y siete; diendo a ello presentes
J^{es}us^{us} Torres Mio nuestro Notario, y J^{es}us^{us} Maria
nuestro Escribano vecinos, y habitantes en dicha villa.

 = no Dⁿⁱ C^{on}sejo S^uo de Bellotas, In-
fante de España. Dⁿⁱ Magistad p^{re} todas sus Tie-
rras, Reynos, y Señorios, y p^{re} donde quiere
Domiciliado en la villa de Ciudadilla, que a lo
obrado con los Certos arriba nombrados presente
me valle, y quite interin^{te} en un pliego de papel

Auto Tarag. a Mayo 6. y nueve del 1797. Adu. g.

S. S.
Regente
Villava
Miralles
Ertem.
Cocon
Larauca
Roman.

Pase a la vista del Fiscal de
S. M.

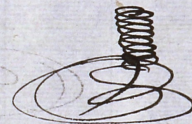
Fiscal de S. M. en vista de las tres certifi-
caciones del Archivero de la Corona de Ara-
gon, y de la del Señor Conde de Valdehano
comprehensiva del decreto de la R. C. la maxa,
por el que se mandaron entregar aque-
llas al Ayuntamiento y vecinos de la vi-
lla de Tudilla, entendiendose sin perjuicio
de la Realia, del R. Patrimonio y de ter-
cero: dice que no encuentra reparo en
que V. C. se sirva mandar que se tenga
presente y se guarde y cumpla su con-
tenido en los casos que ocurran enten-
diendose con la misma calidad de sin
perjuicio de la Realia, del R. Patrimo-
nio y de tercero, y que registradas en



Para despachos de oficio quatro
SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y SIETE.

la forma ordinaria se devuelvan al Ayunta-
miento de Tudilla con la certificacion con-
respondiente.

V. C. sin embargo acordará como
siempre lo mas acertado y conforme a ju-
ricia. Tarazona P. de Junio de 1797.



Auto
S. S.
Pregente
Ullacion
Civiles
Primera
Cogn
Laranda
Romano

Yo Don Juan de los Rios
Jefe de la Real Audiencia de Madrid
en 1777

Se guarden y cumpla el contenido de
las tres certificaciones presentadas las
que se tengan presentes en lo que
ocurran, entendiendose con calidad de fin per-
juicio a la realia, del Real Patrimonio,
y tercero. Y revivadas se devuelvan
originales a launtamiento de Madrid
con la certificacion correspondiente.

Nota { En doce de Junio se devolvieron las origina-
les con certificacion del Pedimento y auto
que antecede.

Recdo.
S.